

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2401709
Materia	Transparencia
Asunto	Cargos electos. Grupo municipal Derecho a despacho y medios técnicos

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 02/05/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401709, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

La persona promotora de la queja, portavoz del Grupo Municipal de IAB en el Ayuntamiento de Buñol denuncia la falta de respuesta sobre su derecho a tener un despacho y tener medios técnicos suficientes para desarrollar la función de concejales.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se dedujo que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Buñol podría afectar al derecho a una buena administración, en relación con el derecho a participar en los asuntos públicos como concejales del municipio, por lo que mediante Resolución de Inicio de Investigación de fecha 6/05/2024, se admitió a trámite y solicitamos al Ayuntamiento de Buñol un informe sobre si se ha dado respuesta al escrito presentado por la persona promotora de la queja en fecha 8/02/2024 como portavoz del Grupo Municipal de IAB solicitando un despacho en la sede del Ayuntamiento, así como una infraestructura mínima de medios materiales y digitales para cumplir sus funciones.

2 Conclusiones de la investigación

Transcurrido con exceso el plazo de un mes desde su notificación de fecha 7/05/2024 no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Buñol, por lo que debemos de partir de la veracidad de los hechos planteados por la persona promotora de la queja.

En el caso que nos ocupa, la persona autora de la queja solicita, como portavoz del Grupo Municipal de IAB y a tenor de lo dispuesto en artículo 27 del Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, así como en el artículo 3.9 del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Buñol:

"(...) Que se nos dé al Grupo Municipal de IAB un despacho en la Sede del Ayuntamiento para ejercer nuestro derecho a la participación política en igualdad de condiciones para reunirnos de manera independiente con Asociaciones y ciudadanos.

(...) Que se nos proporcione una infraestructura mínima de medios materiales y digitales para cumplir con garantías nuestras funciones.

(...) Que arreglo al ar. 128. 2. c) del ROM se nos de acceso y copia del Libro de Registro de Entradas y Salidas del Ayuntamiento de Buñol (...)”.

Como hemos expuesto, no consta que, hasta la fecha, se haya dado respuesta al escrito presentado en fecha 8/02/2024.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona promotora de la queja. En concreto:

- **Derecho a ejercer las funciones de cargo público.**

El derecho a ejercer las funciones propias del cargo público representativo de concejal (artículo 23.2 de la Constitución Española) es de los que se califican de configuración legal. Pero, pese a ello, sigue siendo un derecho fundamental y su contenido jurídico no se reduce a las concretas previsiones de las normas que le dotan de tal configuración.

Por el contrario, comparte con los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución un especial valor que exige interpretar los preceptos que regulan su ejercicio de la forma más favorable a su efectividad, tal como ha insistido desde el primer momento el Tribunal Constitucional con tanta reiteración que no es necesario hacer cita de Sentencias ya que se trata de un principio interpretativo firmemente asentado en nuestro ordenamiento.

En este sentido, el artículo 135.3 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Cada corporación local, de conformidad con su reglamento orgánico y en la medida de sus posibilidades, pondrá a disposición de cada grupo medios y locales adecuados”.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2006 (Recurso núm. 3085/2001), ha razonado en estos términos:

“(...) si bien el precepto somete la disponibilidad de locales municipales para las reuniones que contempla a un régimen de utilización a establecer por el Alcalde o por el concejal responsable, precisa que tal regulación solamente depende de dos factores: la necesaria coordinación funcional y los niveles de representación política. Pero, naturalmente, la falta de normas al respecto no ha de impedir el uso de los locales siempre que sea posible desde el punto de vista funcional. En cualquier caso, el Pleno del Ayuntamiento no adujo motivos de esa naturaleza, ni respetó la regla general que sienta este precepto. Se limitó a rechazar lo que se le proponía sin adoptar ninguna otra determinación ni ofrecer justificación válida. De este modo, infringió este precepto y, también, incurrió en la vulneración del derecho fundamental reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución porque impidió a los concejales del grupo proponente servirse de medios que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para el ejercicio de su función representativa en interés de los vecinos (...)”.

. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)”.

El Ayuntamiento de Buñol todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 6/05/2024 (notificado en fecha 7/05/2024) incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Buñol se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al **AYUNTAMIENTO DE BUÑOL**:

RECOMENDAMOS que se adopten todas las medidas que sean necesarias para mejorar los medios actuales de los que disponen los concejales del grupo municipal de IAB en el Ayuntamiento de Buñol con la finalidad de garantizar un adecuado ejercicio de sus funciones.

RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana